



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020)

Radicado:	05001 40 03 013 2020-00233 00
Procedimiento:	Acción de tutela
Accionante:	William Stevens Fernández Buitrago
Accionado:	Municipio de Bello - Secretaría de Movilidad
Tema:	Debido proceso
Sentencia:	General Nro. 078 Especial: 064
Decisión:	Niega por improcedente dada la existencia de otros medios de defensa judicial.

Procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.1. Expresa el accionante que ingresó a la página del SIMIT en donde se enteró que existían a su nombre los comparendos con número 05088000000020326051, 05088000000020319553 y 05088000000020319888, los cuales nunca le fueron notificados en debida forma. Adujó que, por la falta de notificación por parte de la entidad accionada, no pudo solicitar la audiencia a la que tenía derecho y no hizo uso de la vía gubernativa mediante los recursos de reposición y apelación de conformidad con el artículo 142 del C.N.T. Así mismo no pudo ejercer la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ya que habían transcurrido más de 4 meses de la ocurrencia de los hechos.

Indicó el actor, que remitió a la Secretaría de Movilidad de Bello, derecho de petición con la finalidad de que se le informara acerca de la forma en que le notificaron los comparendos, la dirección a la cual se le remitieron dichas notificaciones y además solicitó las guías o pruebas de envíos de los comparendos, y que se le retiraran los mismos del SIMIT, entre otros. La

secretaría en su oportunidad dio respuesta a la solicitud y allí se le informó que la notificación se efectuó por aviso, publicado en la página web de la secretaría, por lo que no accedió a su petición. Por ello considera se le están violando sus derechos al debido proceso y derecho de defensa.

Por lo anterior, solicitó se le tutele el derecho fundamental al debido proceso y en consecuencia se ordene a la Secretaría de Movilidad de Bello revocar las ordenes de comparendo 05088000000020326051, 05088000000020319553 y 05088000000020319888, así como las sanciones derivadas de los mismos.

1.2. La demanda de tutela fue admitida mediante auto del 10 de marzo del presente año, ordenando requerir a la autoridad reclamada, para que se pronunciara respecto de lo alegado por la parte demandante y se ordenó oficiar al RUNT para que suministrará las direcciones del accionante, (cfr. fls 30 a 32).

1.3. La Secretaría de Movilidad del Municipio de Bello, se pronunció frente a las pretensiones de la demanda, a través de la Inspectora de Foto detección, Daissy Catalina Moreno Licona y manifestó que los comparendos 05088000000020326051 del 2 de septiembre de 2018, 05088000000020319553 del 29 de julio de 2018 y 05088000000020319888 del 31 de julio de 2018, fueron notificados según lo estipulado en el artículo 135 de la Ley 769 de 2000, modificado por el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, la cual regula la imposición de órdenes de comparendo.

Precisó que los envíos de las multas se realizaron dentro de los 3 días hábiles siguientes a la viabilidad del comparendo, por lo que en el presente caso remitieron por correo los días 3 de septiembre de 2018, 30 de julio de 2018 y 1 de agosto de 2018, respectivamente, a la dirección que coincidió estar registrada en el RUNT **calle 102 A N° 84 A 38 de Medellín**. Así mismo evidenciaron de la existencia de 3 notas devolutivas al remitente (secretaría de movilidad) por parte de la empresa de correos con la anotación CERRADO y la descripción de la propiedad, por lo que procedieron a realizar la notificación por aviso regula en la Ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Conforme a ello, el término de la notificación personal debe contarse a partir de la fecha de validación no de la ocurrencia de la infracción, por ende, se concluye que el accionante fue notificado dentro de los términos establecidos por la Ley.

Preció que, en el RUNT quien figura como propietario del vehículo es el actor William Stevens Fernández Buitrago, por lo que procedieron conforme a la normatividad vigente y los comparendos cumplen con todos los requisitos.

Indicó además, que todo lo informado con anterioridad ya le había sido comunicado al señor William Stevens Fernández Buitrago, en la respuesta de la acción de tutela instaurada por el mismo y tramitada en el Juzgado 2 de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, con radicado 2019- 00989.

Finalmente, solicitó se declarara improcedente la acción de tutela por no existir vulneración a los derechos fundamentales del afectado.

II. COMPETENCIA.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, artículo 32, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

III. PROBLEMA JURÍDICO.

De acuerdo con la situación fáctica puesta de presente en el asunto bajo estudio, se debe determinar si el municipio de Bello- Secretaría de Movilidad, le está vulnerando los derechos fundamentales al debido proceso al solicitante ante la indebida notificación de los comparendos 05088000000020326051, 05088000000020319553 y 05088000000020319888.

IV. CONSIDERACIONES

4.1 DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA – PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA. De conformidad con el artículo 86 de la constitución política “Toda Persona” puede recurrir a la acción de tutela “para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento

preferente y sumario, **por sí mismo o por quien actúe a su nombre**, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

Conforme lo anterior, la acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa.

Como ya se expresó, por mandato constitucional se faculta a todo ciudadano para que en su propio nombre instaure acción de tutela ante una autoridad judicial con el fin de hacer valer sus derechos fundamentales cuando los considere vulnerados o amenazados; dentro del presente caso, el señor **William Stevens Fernández Buitrago**, actúa en causa propia por lo que se encuentra legitimada en la causa por **activa**.

Se tiene además la legitimación en la causa por **pasiva** de la accionada **Municipio de Bello- SECRETARÍA DE MOVILIDAD**– toda vez que es la entidad a la cual se le endilga la “presunta” vulneración de los derechos fundamentales esgrimidos por el accionante.

4.2. SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA. Sabido es que el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 consagra la tutela para la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos han sido vulnerados o están siendo amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública. Sin embargo, ésta sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial instituido en el ordenamiento jurídico para la salvaguarda de los intereses en pugna, salvo que se utilice como mecanismo transitorio enderezado a evitar un perjuicio de carácter

irremediable. Es lo que se conoce con el nombre de *subsidiariedad* de la acción de tutela y que se erige como un requisito de procedibilidad de la misma.

En términos similares, la Corte Constitucional se ha referido en múltiples ocasiones al concepto de *subsidiariedad*, y como ejemplo de ello, en la sentencia T-063 de 2013 el alto tribunal sostuvo que *“Por su propia naturaleza la acción de tutela tiene un carácter residual o subsidiario, por virtud del cual procede de manera excepcional para el amparo de los derechos fundamentales vulnerados, por cuanto se parte del supuesto de que en un Estado Social de Derecho existen mecanismos judiciales ordinarios para asegurar su protección. Así las cosas, este carácter residual obedece a la necesidad de preservar el reparto de competencias atribuido por la Constitución Política a las diferentes autoridades judiciales, lo cual tiene apoyo en los principios constitucionales de independencia y autonomía de la actividad judicial. No obstante, aun existiendo otros mecanismos de defensa judicial, la jurisprudencia de esta Corporación ha admitido que la acción de tutela está llamada a prosperar, cuando se acredita que los mismos no son lo suficientemente idóneos para otorgar un amparo integral, o no son lo suficientemente expeditos para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable”*¹.

Del mismo modo, la Corte Constitucional, en lo que a la subsidiariedad se refiere, ha expresado que *“(…) las controversias en torno de la legalidad de los actos administrativos deben ser discutidas ante la jurisdicción correspondiente, no siendo viable pretender sustituir ese trámite por este mecanismo especial de amparo de las prerrogativas inherentes a las personas, pues desnaturaliza la acción constitucional consagrada en el artículo 86 de la Carta Política, pues en modo alguno puede servir de medio para ventilar controversias que no se han puesto previamente en conocimiento de la jurisdicción respectiva, habida cuenta de su carácter subsidiario (…)”*²

Recientemente en sentencia T-028 de 2017, M.P. ALBERTO ROJAS RÍOS precisó:

“La Corte ha señalado que hay ciertos eventos en los que a pesar de existir mecanismos ordinarios de protección, resulta admisible

¹ Corte Constitucional Sentencia T-063 de 2013. Magistrado Ponente Luis Guillermo Guerrero Pérez.

² Corte Constitucional Sentencia T-243 de 2014. Magistrado Ponente: Mauricio González Cuervo

acudir directamente a la acción de tutela con el objeto de obtener la protección pretendida, los cuales han sido sintetizados de la siguiente manera: (i) cuando se acredita que a través de estos es imposible al actor obtener un amparo integral a sus derechos fundamentales, esto es, en los eventos en los que el mecanismo existente carece de la idoneidad y eficacia necesaria para otorgar la protección de él requerida, y, por tanto, resulta indispensable un pronunciamiento por parte del juez constitucional que resuelva en forma definitiva la litis planteada; eventos dentro de los que es necesario entender que se encuentran inmersos los casos en los cuales la persona que solicita el amparo ostenta la condición de sujeto de especial protección constitucional y, por ello, su situación requiere de una especial consideración por parte del juez de tutela; y (ii) cuando se evidencia que la protección a través de los procedimientos ordinarios no resulta lo suficientemente expedita como para impedir la configuración de un perjuicio de carácter irremediable, caso en el cual el juez de la acción de amparo se encuentra compelido a efectuar una orden que permita la protección provisional de los derechos del actor, mientras sus pretensiones se resuelven ante el juez natural.”

Como puede observarse la acción de tutela es procedente cuando los medios ordinarios de defensa no son expeditos o que éstos no tengan la capacidad de resolver el problema. Por lo que la acción de tutela no es un mecanismo de reemplazo de aquellos que el ordenamiento jurídico ha establecido como adecuados para la solución de los conflictos.

4.3. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO QUE DEBE ADELANTARSE ANTE LA COMISIÓN DE INFRACCIONES DE TRÁNSITO CAPTADAS A TRAVÉS DE MEDIOS TECNOLÓGICOS. La Corte Constitucional en la sentencia T 051 de 2016 expuso que “*El procedimiento que debe surtirse ante una infracción de tránsito captada por medios tecnológicos está regulado en la Ley 769 de 2002, por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones, y por la Ley 1383 de 2010, por la cual se reforma la Ley 769 de 2002-Código Nacional de Tránsito-, y se dictan otras*

disposiciones. Entiéndase infracción de tránsito la “transgresión o violación de una norma de tránsito”³.

“En este sentido, es pertinente resaltar que el uso de tecnologías permite a las autoridades de tránsito cumplir su función policiva en el marco de los principios de eficacia y economía, en los términos del Artículo 209 de la Constitución Política y del Artículo 3º, numerales 11 y 12, de la Ley 1437 de 2011. Lo anterior debido a que se permite acceder a medios probatorios precisos y pertinentes, que logran individualizar el vehículo, el lugar, la hora y el motivo de la infracción, elementos suficientes para iniciar el proceso contravencional. De acuerdo al parágrafo 5 del artículo 8 de la Ley 769 de 2002, la autoridad encargada del Registro Nacional de Conductores está en la obligación de actualizar los datos pertinentes, para el efecto, una de las modalidades empleadas podrá ser la autodeclaración. De acuerdo a la norma, en caso de que el propietario no efectué la declaración será sancionado con multa de hasta 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

4.4. EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO.

Conforme lo ha expuesto en múltiples ocasiones la Corte Constitucional⁴, el procedimiento de cobro coactivo tiene una naturaleza de índole administrativa. Puede ser definido o conceptualizado como *“un privilegio exorbitante de la Administración, que consiste en la facultad de cobrar directamente, sin que medie intervención judicial, las deudas a su favor, adquiriendo la doble calidad de juez y parte, cuya justificación se encuentra en la prevalencia del interés general, en cuanto dichos recursos se necesiten con urgencia para cumplir eficazmente los fines estatales”⁵.*

Por su parte, en sentencia T-447 de 2000, la Corte Constitucional se refirió al procedimiento de cobro coactivo en los siguientes términos: *“Los llamados procesos de jurisdicción coactiva no son de naturaleza jurisdiccional sino administrativos; por tanto, las decisiones que en su trámite adopten las autoridades competentes para adelantarlos están sometidas al control judicial, y les son aplicables las normas generales que regulan la actividad de la Rama*

³ Artículo 2 de la Ley 769 de 2002

⁴ Entre otras, confrontar la T-753 de 2012, T-604 de 2005, T-628 de 2008, C-649 de 2002, C-939 de 2003.

⁵ Sentencia T-753 de 2012. Corte Constitucional. Magistrado Ponente Jorge Iván Palacio Palacio.

Ejecutiva, entre ellas las que consagran el principio de razonabilidad. (Subrayado fuera del texto)”⁶.

El procedimiento de cobro coactivo al tener, entonces, naturaleza administrativa, los actos que se produzcan en su desarrollo de ninguna manera quedan por fuera del control judicial. Por lo mismo, al ser actos administrativos de contenido particular que inciden de manera directa en la creación, modificación o extinción de obligaciones o derechos en cabeza de los administrados, resulta claro que éstos pueden acudir a las vías judiciales instituidas por el ordenamiento jurídico con miras a controvertir su legalidad⁷. (resalto fuera de texto).

4.5. TEMERIDAD. REGLAS JURISPRUDENCIALES. Configuración de la actuación temeraria en la acción de tutela. El artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del artículo 86 constitucional, bajo el título de "actuación temeraria" establece que "Cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, **se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes**. El abogado que promoviere la presentación de varias acciones de tutela respecto de los mismos hechos y derechos, será sancionado con la suspensión de la tarjeta profesional al menos por dos años. En caso de reincidencia, se le cancelará su tarjeta profesional, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar”.

Por su parte, la Corte Constitucional en la Sentencia T-185 de 2013, con ponencia del Magistrado Luis Ernesto Vargas Silva, tuvo la oportunidad de diferenciar los institutos procesales de la cosa juzgada y la actuación temeraria en la presentación de acciones de tutela y, al respecto, indicó que ésta última se configura o queda plenamente establecida ante la presencia de los siguientes elementos: "(i) identidad de partes; (ii) identidad de hechos; (iii) identidad de pretensiones y (iv) la ausencia de justificación en la presentación

⁶ Sentencia T-447 de 2000. Corte Constitucional. Magistrado Ponente Carlos Gaviria Díaz.

⁷ Así lo sostuvo la Corte Constitucional en sentencia C-649 de 2002 a propósito de una demanda de inconstitucionalidad frente al Decreto 0624 de 1989 por medio del cual se expidió el Estatuto Tributario, refiriéndose al procedimiento de cobro coactivo instituido para el cobro de deudas fiscales, sosteniendo que “la denominada “jurisdicción coactiva”, es decir, la facultad para definir situaciones jurídicas sin necesidad de acudir a la acción judicial (autotutela ejecutiva), se enmarca dentro de la órbita de la función administrativa cuyo objetivo es lograr el cumplimiento de una obligación tributaria en sede administrativa. Empero, ello no significa que ese procedimiento sea ajeno al control judicial, no solo porque el contribuyente puede demandar ante la jurisdicción contencioso administrativa el acto impositivo de la obligación tributaria, sino, además, porque incluso puede demandar ante esa misma jurisdicción el acto que resuelve sobre las excepciones y ordena continuar con la ejecución (E.T. artículo 835). Vistas así las cosas, la Corte concluye que la jurisdicción contencioso administrativa mantiene el control al ejercicio de la función administrativa, tanto en la etapa de determinación y liquidación del tributo como en la de su recaudo forzoso. (Subrayado fuera del texto).

de la nueva demanda, vinculada a un actuar doloso y de mala fe por parte del libelista". El alto tribunal también resaltó en la mencionada decisión que el juez de amparo es el encargado de establecer en cada caso concreto la existencia o no de la temeridad y para ello, diseñó un conjunto de criterios o reglas basilares que deberán ser atendidas por el operador jurídico correspondiente.

En efecto, el juez puede considerar que una acción de tutela es temeraria siempre que considere que dicha actuación: "(i) resulta amañada, en la medida en que el actor se reserva para cada demanda los argumentos o pruebas que convalidan sus pretensiones; (ii) denote el propósito desleal de obtener la satisfacción del interés individual a toda costa, jugando con la eventualidad de una interpretación judicial que, entre varias, pudiera resultar favorable; y (iii) deje al descubierto el abuso del derecho porque deliberadamente y sin tener razón, de mala fe se instaura la acción; o finalmente (iv) se pretenda a través de personas inescrupulosas asaltar la buena fe de los administradores de justicia".

En contraste con lo anterior y continuando con las reglas establecidas por la Corte Constitucional en la sentencia indicada, "la actuación no es temeraria cuando "a pesar de existir dicha duplicidad, el ejercicio de las acciones de tutela se funda (i) en la ignorancia del accionante; (ii) en el asesoramiento errado de los profesionales del derecho; o (iii) por el sometimiento del actor a un estado de indefensión, propio de aquellas situaciones en que los individuos obran por miedo insuperable o por la necesidad extrema de defender un derecho. En estos casos, si bien lo procedente es la declaratoria de improcedencia" de las acciones de tutela indebidamente interpuestas, la actuación no se considera *"temeraria"* y, por lo mismo, no conduce a la imposición de sanción alguna en contra del demandante".

Lo anterior, fue reiterado en la sentencia T 089 de 2019:

"Temeridad y cosa juzgada: La temeridad consiste en la interposición injustificada de tutelas idénticas respecto de las mismas (i) partes, (ii) hechos y (iii) objeto, haciendo un uso abusivo e indebido de esa herramienta constitucional. Su prohibición busca garantizar el principio constitucional de buena fe y, a su vez, la eficiencia y prontitud en el funcionamiento del Estado

y de la administración de justicia. Sin embargo, "la conducta temeraria debe encontrarse plenamente acreditada y no puede ser inferida de la simple improcedencia de la tutela o revisando circunstancias meramente formales. Tal conducta requiere de un examen minucioso de la pretensión de amparo, de los hechos en que se funda y del acervo probatorio que repose en el proceso".

En virtud de lo anterior, esta Corte ha señalado que, el juez constitucional deberá analizar cada caso desde lo material y no solo ceñirse a lo formal, toda vez que en el detalle de las circunstancias fácticas puede estar la razón por la que el accionante se encuentre presentando una nueva acción de tutela. De manera que la autoridad judicial podrá pronunciarse nuevamente cuando se evidencie alguna de las siguientes hipótesis: "(i) la persistencia de la vulneración de derechos que se solicitan sean amparados; (ii) el asesoramiento errado de los abogados para la presentación de varias demandas; (iii) el surgimiento de nuevas circunstancias fácticas o/ y jurídicas; la inexistencia de una decisión de fondo en. el proceso anterior".

Ahora bien, la cosa juzgada se configura cuando existe la triple identidad mencionada, es decir, de partes, hechos y pretensiones, sin que se evidencie la configuración del elemento subjetivo que es la intención de buscar engañar a las autoridades judiciales y abusar del ejercicio de la acción de tutela. Al respecto, la Corte Constitucional ha precisado que un fallo de tutela hace tránsito a cosa juzgada, en el evento en que esta Corporación se pronuncia sobre una determinada acción de tutela ya sea mediante fallo o a través del auto de selección que notifica la no selección de la misma. Lo anterior, de conformidad con el artículo 243 de la Constitución Política de Colombia. La figura de cosa juzgada constitucional prohíbe, que se profiera un nuevo pronunciamiento sobre el mismo asunto, pues ello desconocería la seguridad jurídica que brinda este principio de cierre del sistema jurídico'

Por lo que, la cosa juzgada no es otra cosa que "los efectos jurídicos de las sentencias, en virtud de los cuales éstas adquieren carácter de inmutables, definitivas, vinculantes y coercitivas, de tal manera que sobre aquellos asuntos tratados y decididos en ellas, no resulta admisible plantear litigio alguno ni emitir un nuevo pronunciamiento'.

4.6 CASO CONCRETO. Sea lo primero aclarar que, conforme a la respuesta emitida por parte del Municipio de Bello- Secretaría de Movilidad, respecto a que al señor **William Stevens Fernández Buitrago**, ya se le había informado con anterioridad sobre el trámite surtido en la notificación de los comparendos a su nombre, en la respuesta de la acción de tutela instaurada por él mismo y tramitada en el Juzgado 2 de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, con radicado 2019- 00989, el Despacho procedió a estudiar las pruebas aportadas y evidenció que la tutela presentada y tramitada por el Juzgado 2 de Pequeñas Causas Laborales de Medellín con radicado 2019- 00989, se discutió sobre el amparo a al derecho fundamental de petición.

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta la jurisprudencia indicando en precedencia, el Juzgado considera, que no se configura una temeridad, ya que no se reúnen los requisitos de identidad de hechos y de pretensiones, puesto que la acción de tutela presentada en el Despacho en mención, distan del objeto de la presente acción de tutela.

Aclarado lo anterior, se tiene que para el asunto *sub examine* de acuerdo con la situación fáctica puesta de presente por el accionante, el precedente jurisprudencial y el marco legal expuesto, la tutela deviene en principio, en improcedente, por contar con otros medios de defensa judicial, en tanto su controversia se centra en la presunta vulneración de derechos por parte de la Secretaría de Movilidad de Bello en el proceso contravencional para la imposición de multas de tránsito, proceso que, según la jurisprudencia de la Corte Constitucional, es claro que se trata de un trámite de carácter administrativo.

En efecto, con miras a controvertir decisiones de índole administrativa, como la que hoy se pone en entredicho, el legislador diseñó mecanismos judiciales idóneos que se pueden hacer efectivos ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, tal y como es la revocatoria directa de los actos administrativos. Sobre este último mecanismo, puede resaltarse que desde el artículo 93 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es perfectamente posible que la parte actora efectúe los cuestionamientos que

realiza hoy en sede de tutela, máxime cuando alega una vulneración constitucional⁸.

Incluso, en el evento de adelantarse con posterioridad a una sanción un trámite coactivo por la administración, la parte actora contaría con la posibilidad de hacer valer su derecho de defensa en dicho escenario formulando las excepciones que considere, así como de controvertir las decisiones que allí se adopten, las cuales constituyen verdaderos actos administrativos.

De tal forma, resulta claro que el accionante puede acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para efectuar los cuestionamientos que hoy pretende hacer a través de la acción de tutela, instrumento especialísimo y subsidiario diseñado para la protección efectiva y rápida de los derechos fundamentales.

Téngase presente que la Corte Constitucional, en sentencia **T-051 de 2016**, expuso que ante irregularidades presentadas dentro de un trámite contravencional es viable acudir a los instrumentos judiciales establecidos legalmente. Sobre el particular, señaló la Corte que *“existe otro medio ordinario de defensa judicial idóneo para su protección, consistente en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho”*.

En la misma sentencia, la Corte indicó, ante una tutela incoada por supuestas irregularidades dentro de un trámite contravencional de tránsito, que si bien, en principio, ante una vulneración del debido proceso por parte de la autoridad estatal, *“(...) la tutela es procedente. No obstante, como se analizó, cuando existan otros medios ordinarios de defensa judicial idóneos para la protección de las garantías fundamentales y no se avizore un eventual perjuicio irremediable, se debe acudir a estos de manera preferente”* (Resalto intencional).

No obstante, el carácter subsidiario de la acción de tutela, la misma puede resultar procedente cuando se interpone con miras a evitar un perjuicio

⁸ Literalmente, la norma señala que “Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos: 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley. 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él. 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona”.

irremediable, y en este caso, corresponde al Juez Constitucional analizar los supuestos de hecho planteados por el actor para determinar la viabilidad de la acción, bien directamente o como mecanismo transitorio.

Pese a lo anterior, en el presente caso no se avizora la existencia de un perjuicio irremediable que justifique la intervención del juez de tutela, pues el afectado no aportó las pruebas de las que se pudiera deducir éste, en tanto la sola imposición de unas multas no constituye en sí misma un perjuicio irremediable⁹; en consecuencia, no puede erigirse como argumento suficiente para no acudir a las herramientas jurídicas pertinentes.

Ahora bien, si en gracia de discusión, se entrará a analizar una posible vulneración al debido proceso por la indebida notificación al accionante y como consecuencia de ello la imposibilidad de ejercer su derecho de defensa, acorde con las pruebas allegadas por las partes se tiene que el señor **William Stevens Fernández Buitrago**, no cumple con su deber legal de tener actualizado el RUNT, pues cabe resaltar que, acorde con lo estipulado en la Ley 1005 de 2006 en su artículo 10¹⁰ e igualmente en la Resolución 3027 de 2010 en el artículo 6¹¹, es obligación de todo ciudadano que maneja vehículos automotores –automóvil o motocicleta- tener actualizada su información en el RUNT, de igual manera en la Ley 1843 de 2017, en su artículo 8, se indica que no actualizar los datos implica que la notificación se envíe a la última registrada y, en este caso, de acuerdo con las pruebas aportadas por la entidad visible a folio 56 y 91, se puede observar que para el momento de las infracciones de tránsito y en la actualidad la dirección que se reporta en el RUNT corresponde a la **calle 102 A N° 84 A 38 de Medellín**, dirección a la que se procedió a enviar las notificaciones de los comparendos dentro del término que estipula la ley, obteniendo como respuesta por parte de la oficina de correos para los envíos – CERRADO-.

⁹ “**la multa impuesta no puede considerarse en sí misma un perjuicio irremediable**, y teniendo en cuenta que al demandarse la nulidad de un acto administrativo se cuenta con la posibilidad de solicitar su suspensión provisional, medida cautelar que hace perder al acto su fuerza ejecutoria mientras se decide de fondo sobre su legalidad” Corte Constitucional, Sentencia T-115 del 12 de febrero de 2004. MP. Dr. Jaime Córdoba Triviño

¹⁰ Sujetos obligados a inscribirse y a reportar información: ... “2. Todos los conductores de vehículos de servicio particular o público, los conductores de motocicletas. Será responsable de su inscripción, el organismo de tránsito que expidió la licencia”.

¹¹ En el evento de cambio de domicilio o de dirección electrónica, los propietarios de vehículos automotores deberán actualizar su dirección de notificación física y/o electrónica en el organismo de tránsito ante el cual se encuentra matriculado su vehículo y este a su vez, deberá cargar la información al Registro Único Nacional de Tránsito, RUNT.

Así las cosas, puede concluirse que la entidad accionada realizó las gestiones de notificación de los correspondientes comparendos tal y como lo indica la norma, así mismo ocurrió con la notificación por aviso, por lo que obran en el expediente con total normalidad. Sumado a ello, en los actos administrativos proferidos se guarda una estrecha relación de los hechos acontecidos con las normas dispuestas por el ordenamiento, por lo que ante la falta de oposición por parte del infractor, la decisión del Competente se concentró en encuadrar una falta contravencional en un supuesto jurídico e imponer así, una sanción, por lo que no se avizora una actuación arbitraria dentro del trámite de la notificación del trámite contravencional al señor **William Stevens Fernández Buitrago**.

Conforme a lo anterior, se confirma entonces que la presente acción de tutela deviene en improcedente, dada la existencia de otros medios de defensa judicial aptos para lograr la finalidad perseguida¹², aunado a que no se presenta un perjuicio irremediable que justifique su prosperidad.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita **Juez Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE:

Primero. Denegar el amparo constitucional solicitado por **William Stevens Fernández Buitrago** para la protección del derecho fundamental al debido proceso, presuntamente vulnerado por la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BELLO** por cuanto existen otros mecanismos administrativos y judiciales y no se pudo determinar que se está ante la presencia de un perjuicio irremediable, que amerite la intervención excepcional del Juez de tutela.

¹² Cfr. Corte Constitucional. Sentencia T-215 del 2 de marzo de 2000 M.P. Álvaro Tafur Galvis. En esta decisión se adujo que el medio Judicial de lo Contencioso Administrativo “es idóneo y eficaz para alcanzar los propósitos planteados por los peticionarios en cuanto al derecho al debido proceso se refiere, máxime cuando en la situación descrita por ellos no se vislumbra la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable que haga viable la acción de tutela como mecanismo transitorio, toda vez que la multa impuesta no puede considerarse en sí misma un perjuicio irremediable, y teniendo en cuenta que al demandarse la nulidad de un acto administrativo se cuenta con la posibilidad de solicitar su suspensión provisional, medida cautelar que hace perder al acto su fuerza ejecutoria mientras se decide de fondo sobre su legalidad.

Segundo. NOTIFÍQUESE por el medio más expedito y eficaz posible la presente decisión a las partes, según lo dispuesto por los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 5° del Acuerdo 306 de 1992, dejando la respectiva constancia en el expediente, advirtiéndolo acerca de la procedencia de la IMPUGNACIÓN de este fallo, la cual puede interponerse dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'P. Sierra Caro', with a stylized flourish at the end.

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

ORIGINAL FIRMADO